



UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

RESOLUCIÓN **0565** DE 2018

(30 ABR 2018)

"Por medio de la cual se definen los costos de reproducción, publicación y entrega de información pública al interior de la Unidad Nacional de Protección"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto Ley 4065 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 23 y 74 prevé que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener su pronta resolución, así como acceder a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la Ley.

Que la Ley 57 de 1985, la cual regula la publicidad de los actos y documentos oficiales, en el artículo 17 establece: *"La expedición de copias dará lugar al pago de las mismas cuando la cantidad solicitada lo justifique. El pago se hará a la tesorería de la entidad o en estampillas de timbre nacional que se anularán, conforme a la tarifa que adopte el funcionario encargado de autorizar la expedición. En ningún caso el precio fijado podrá exceder al costo de la reproducción"*.

Que, por su parte, los numerales 2º y 3º del artículo 5º de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que toda persona tiene derecho a conocer salvo expresa reserva legal, el estado de cualquier actuación o trámite y obtener copias, a su costa de dichos documentos y, además, obtener información que repose en los registros y archivos públicos en los términos previstos por la Constitución y las leyes.

Que mediante la Directiva Presidencial 04 del 3 de abril de 2012, el Gobierno Nacional desarrolló la política de "Eficiencia Administrativa y Cero Papel en la Administración Pública", que consiste en la sustitución de los flujos documentales en papel por soportes y medios electrónicos, sustentados en la utilización de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, que además del impacto en favor del ambiente, busca incrementar la eficiencia administrativa.

A small, handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.

RESOLUCIÓN 0565 DE 2018

Página 2 de 7 Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se definen los costos de reproducción, publicación y entrega de información pública al interior de la Unidad Nacional de Protección"

GJU-FT-02 V2

Que la Ley 1712 de 2014, por medio de la cual se creó la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional, en su artículo 3° contempla que al momento de interpretar el derecho de acceso a la información, se deberá adoptar un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, aplicando como principios, entre otros el de gratuidad, según el cual el acceso a la información pública es gratuito y no se podrá cobrar valores adicionales al costo de reproducción de la información.

Que las excepciones para el acceso a la información pública en la UNP se enmarcan generalmente por tres motivos; las dos primeras de acuerdo con la Ley 1712 de 2014, las cuales son a) por daño de derechos a personas naturales o jurídicas y b) por daño a intereses públicos; y, por último, c) por los documentos archivísticos internos, en especial la clasificación establecida en el inventario de activos de información. La Ley 1712 de 2014 Artículo 18 define: *"Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas. Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos: a) El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado; b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad; c) Los secretos comerciales, industriales y profesionales, así como los estipulados en el parágrafo del artículo 77 de la Ley 1474 de 2011. Parágrafo. Estas excepciones tienen una duración ilimitada y no deberán aplicarse cuando la persona natural o jurídica ha consentido en la revelación de sus datos personales o privados o bien cuando es claro que la información fue entregada como parte de aquella información que debe estar bajo el régimen de publicidad aplicable"*. Adicionalmente, la Ley 1712 de 2014 Artículo 19 define: *"Información exceptuada por daño a los intereses públicos. Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional: a) La defensa y seguridad nacional; b) La seguridad pública; c) Las relaciones internacionales; d) La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso; e) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales; f) La administración efectiva de la justicia; g) Los derechos de la infancia y la adolescencia; h) La estabilidad macroeconómica y financiera del país; i) La salud pública. Parágrafo. Se exceptúan también los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos"*.

Que el inciso 2° del artículo 26 de la Ley 1712 de 2014 dispone que la respuesta a la solicitud de acceso a la información deberá ser gratuita o sujeta a un costo que no supere el valor de la reproducción y envío de la misma al solicitante, prefiriéndose cuando sea posible, según los sujetos pasivo y activo, la respuesta por vía electrónica con el consentimiento del solicitante.

Que de conformidad con el artículo 4° del Decreto Nacional No 103 de 2015, reglamentario de la Ley 1712 de 2014, compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Presidencia 1081 de 2015, el acto mediante el cual se motiven los valores a cobrar por reproducción de información pública debe ser publicado en su sitio web oficial, en una sección particular identificada con el nombre de "Transparencia y acceso a la información pública"

Que de conformidad con el artículo 20 del Decreto Nacional No. 103 de 2015, reglamentario de la Ley 1712 de 2014, compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Presidencia 1081 de 2015, en la gestión y respuesta a

forma digital, servicio eléctrico del funcionamiento de impresoras o fotocopiadoras, teniendo en cuenta el medio autorizado por el usuario y los formatos que permitan en intercambio.

Que la Entidad considera necesario para la aplicación de la presente resolución tener en cuenta las siguientes definiciones:

- 1) **Derecho de petición:** De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política De Colombia 1991 "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".
- 2) **Información:** De acuerdo con el literal a) del artículo 6 de la Ley 1712 de 2014 "Se refiere a un conjunto organizado de datos contenido en cualquier documento que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o controlen".
- 3) **Información pública:** De acuerdo con el literal b) del artículo 6 de la Ley 1712 de 2014 "Es toda información que un sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, o controle en su calidad de tal".
- 4) **Información pública clasificada:** De acuerdo con el literal c) del artículo 6 de la Ley 1712 de 2014 "Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, pertenece al ámbito propio, particular y privado o semiprivado de una persona natural o jurídica por lo que su acceso podrá ser negado o exceptuado, siempre que se trate de las circunstancias legítimas y necesarias y los derechos particulares o privados (...)".
- 5) **Información pública reservada:** De acuerdo con el literal d) del artículo 6 de la Ley 1712 de 2014 "Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, es exceptuada de acceso a la ciudadanía por daño a intereses públicos y bajo cumplimiento de la totalidad de los requisitos consagrados (...)".
- 6) **Publicar o divulgar:** De acuerdo con el literal e) del artículo 6 de la Ley 1712 de 2014 "Significa poner a disposición en una forma de acceso general a los miembros del público e incluye la impresión, emisión y las formas electrónicas de difusión".
- 7) **Documento de archivo:** De acuerdo con el literal h) del artículo 6 de la Ley 1712 de 2014 "Es el registro de información producida o recibida por una entidad pública o privada debido a sus actividades o funciones".
- 8) **Archivo:** De acuerdo con el literal i) del artículo 6 de la Ley 1712 de 2014 "Es el conjunto de documentos, sea cual fuere su fecha, forma y soporte material, acumulados en un proceso natural por una persona o entidad pública o privada, en el transcurso de su gestión, conservados respetando aquel orden para servir como testimonio e información a la persona o institución que los produce y a los ciudadanos, como fuentes de la historia (...)".
- 9) **Documento en construcción:** De acuerdo con el literal k) del artículo 6 de la Ley 1712 de 2014 "No será considerada información pública aquella información preliminar y no definitiva, propia del proceso deliberatorio de un sujeto obligado en su calidad de tal".
- 10) **Fuente de información:** Hace referencia al medio original o el repositorio; físico o digital, que contiene la información solicitada por el ciudadano. Puede estar en un sistema de información, base de datos, registro electrónico o archivos físicos.
- 11) **Medio de entrega de la información:** Corresponde al elemento sobre el cual se reproduce la información solicitada para la entrega al ciudadano, teniendo en cuenta que hay medios digitales y físicos, como el correo electrónico, las unidades extraíbles tipo CD-DVD-USB, impresiones y fotocopias físicas.
- 12) **Actividad o gestión requerida para la entrega de la información:** Corresponde a la labor que debe realizar un servidor pública de la Entidad para

las solicitudes de acceso a la información pública, se debe aplicar el principio de gratuidad y, en consecuencia, no cobrar costos adicionales a los de reproducción de la información, señalando también que se debe permitir al ciudadano: a) Elegir el medio por el cual quiere recibir la respuesta; b) Conocer el formato en el cual se encuentra la información solicitada; c) Conocer los costos de reproducción en el formato disponible, y/o los costos de reproducción en el evento en que el solicitante elija un formato distinto al disponible y sea necesaria la transformación de la información.

Que por su parte, el artículo 21 del Decreto Nacional No. 103 de 2015, reglamentario de la Ley 1712 de 2014, compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Presidencia 1081 de 2015, establece: "Los sujetos obligados deben determinar, motivadamente, mediante acto administrativo o documento equivalente según el régimen legal aplicable, los costos de reproducción de la información pública, individualizando el costo unitario de los diferentes tipos de formato a través de los cuales se puede reproducir la información en posesión, control o custodia del mismo, y teniendo como referencia los precios del lugar o zona de domicilio del sujeto obligado, de tal forma que estos se encuentren dentro de parámetros del mercado".

Que según el párrafo 1° del artículo 21 del Decreto Nacional No. 103 de 2015, reglamentario de la Ley 1712 de 2014, compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Presidencia 1081 de 2015, para establecer los costos de reproducción de información, el sujeto obligado debe tener en cuenta que la información pública puede ser suministrada a través de los diferentes medios de acuerdo con su formato y medio de almacenamiento, entre ellos: fotocopias, medios magnéticos o electrónicos, que permitan reproducción, captura, distribución, e intercambio de información pública.

Que según el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, por la cual se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó el título 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición y mediante él, entre otras actuaciones, se podrá requerir copias de documentos.

Que según el artículo 29 de la Ley 1755 de 2015, en ningún caso el precio de las copias podrá exceder el valor de la reproducción. Los costos de la expedición de las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas. El valor de la reproducción no podrá ser superior al valor comercial de referencia en el mercado.

Que al interior de la Entidad se realizó revisión de las modalidades mediante las cuales se entrega información a los solicitantes y se identificó que se entrega información a nuestros usuarios mediante: fotocopias, impresiones, y medios electrónicos.

Que al interior de la Entidad se realizó la definición de los costos teniendo en cuenta metodologías aceptadas para el análisis del mercado y/o estimaciones de costos asociados, con lo cual se consideran las siguientes variables para la determinación del costo de reproducción de la información:

- 1) **Costos directos de los materiales:** Hace referencia a los insumos necesarios para la reproducción solicitada.
- 2) **Costos directos de mano de obra:** Hace referencia al costo del tiempo en el que incurre el personal para realizar la labor de recopilación, organización y reproducción de la información solicitada.
- 3) **Costos indirectos:** Costos asociados al entorno o infraestructura necesaria para realizar la actividad de reproducción, y entrega de la información, tal como porcentaje de utilización de la red de datos para transmitir la información de

buscar la información solicitada, reproducirla en el medio acordado por el solicitante y la entrega final.

Que, en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Objeto. Determinar e informar a la ciudadanía los costos asociados a la reproducción de información pública que sea solicitada a la Unidad Nacional de Protección – UNP dentro del marco legal de su competencia junto con los canales y medios oficiales de solicitud y entrega de la misma, teniendo en cuenta los criterios de clasificación y confidencialidad al momento de analizar la petición.

ARTÍCULO SEGUNDO: Alcance. Se determina el costo de la reproducción de la información que recibe, genera, administra y custodia la UNP en cumplimiento de su misionalidad, aclarando que la información no tiene costo, y el valor asociado corresponde al medio de entrega al solicitante.

ARTÍCULO TERCERO: Excepciones de acceso a la información pública. La UNP adopta las excepciones para el acceso a la información pública de acuerdo con la Ley 1712 de 2014 en sus artículos 18 y 19. Igualmente por la clasificación de los documentos archivísticos internos, en especial la clasificación establecida en el inventario de activos de información.

PARÁGRAFO PRIMERO: La clasificación de los activos de información de la UNP también son determinantes al momento de definir la posibilidad de entrega o rechazo de las solicitudes de acceso a la información, en cumplimiento a los lineamientos adoptados de la normatividad de Archivo General de la Nación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La UNP, dentro de su gestión de atención a solicitudes de información, tiene la facultad de analizar, y definir para cada una de las solicitudes si existe o no alguna excepción de acceso, reproducción, publicación o divulgación de la misma, que impida su entrega al solicitante.

ARTÍCULO CUARTO: Costos. Los costos de reproducción, publicación y divulgación de la información pública solicitada por los ciudadanos ante la Unidad Nacional de Protección contemplan la sumatoria de los incurridos teniendo en cuenta la fuente de información, el medio y la actividad o gestión requerida para su entrega, y serán los siguientes:

Núm.	Medio de entrega de la información	Costo unitario en pesos colombianos
1	Fotocopia blanco y negro (oficio – carta) por cada hoja doble cara	\$200
2	Impresión blanco y negro (oficio – carta) por cada hoja doble cara	\$400
3	Transformación de página física en digital por cada hoja doble cara	\$400
4	Grabar información en medio extraíble DVD, por cada 4 gigas de información.	\$12.000
5	Grabar información en medio extraíble CD, por cada 600 megas de información.	\$2.000

RESOLUCIÓN **0565** DE 2018

Página 6 de 7 Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se definen los costos de reproducción, publicación y entrega de información pública al interior de la Unidad Nacional de Protección"

GJU-FT-02 V2

Núm.	Medio de entrega de la información	Costo unitario en pesos colombianos
6	Grabar información en medio extraíble USB, por cada USB de 32 gigas de información requerida.	\$30.000
7	Entrega a correo electrónico indicado por el usuario solicitante.	\$0
8	Respuesta de solicitud de información en sitio o telefónicamente sin incurrir en la reproducción de la misma en ningún medio.	\$0

PARÁGRAFO PRIMERO: Tope de gratuidad. Para las solicitudes en fotocopia o impresión en blanco y negro que requieran un máximo de 5 hojas a doble cara, serán entregadas si ningún costo para el ciudadano, esto por una única vez por peticionario en la misma vigencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Otros cobros y servicios. La Entidad no realiza cobros asociados a la información ni por la actividad o gestión requerida para la entrega de la misma. No se prestan medios ni servicios de entrega no especificados; ejemplo: copias a color, discos duros, correos certificados y otros no descritos sin la autorización del Ordenador del Gasto de la UNP.

ARTÍCULO QUINTO: Actualización de costos. La entidad podrá actualizar los costos, medios y el esquema de entrega de información teniendo en cuenta la necesidad de la Entidad, de los ciudadanos, las variaciones de precios del mercado de manera periódica o según lo requiera.

ARTÍCULO SEXTO: Cumplimiento de la estrategia "cero papel". La Entidad procurará orientar al ciudadano peticionario de información para que la entrega se haga por medios que apoyen las políticas de "cero papel", definidas y adoptadas institucionalmente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Procedimiento de cobro. La Oficina Asesora de Planeación e Información, y la Secretaría General de la UNP, deben coordinar la definición y/o actualización del procedimiento de entrega de información al ciudadano con los costos establecidos, teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones:

- 1) Clasificación de la información de acuerdo con lo establecido en la Ley 1712 de 2014, sus decretos reglamentarios y modificatorios, y los documentos archivísticos, en especial el inventario de activos de información.
- 2) Análisis y definición del criterio de entrega o excepción de acceso a la información solicitada.
- 3) Acuerdo entre ciudadano peticionario y la Entidad respecto al medio y formatos de reproducción y entrega, información y aceptación de los costos asociados.
- 4) Establecer e implementar el esquema y la forma de recaudo de los costos asociados a la reproducción, publicación y entrega de la información de acuerdo con lo establecido en la presente resolución.
- 5) Autorización del ciudadano en caso de que la información sea solicitada vía correo electrónico.
- 6) Tiempo que tiene el ciudadano para aceptar o desistir del trámite teniendo en cuenta el costo asociado.
- 7) Tiempo entre la confirmación de pago y la entrega de la información en el medio acordado.
- 8) Verificaciones de control de pago, procedimiento, tiempos, y confidencialidad de la información.

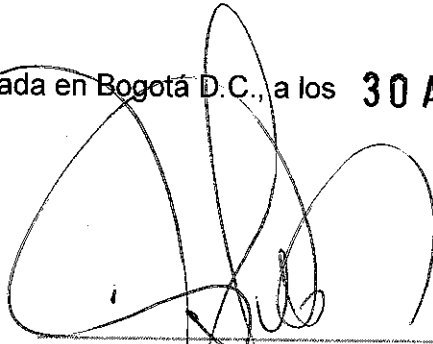
9) Metodología de actualización de costos por medio de análisis del mercado u otros mecanismos adoptados por la entidad.

ARTÍCULO OCTAVO: Periodo de transición. La Entidad tiene seis (6) meses a partir de la suscripción y perfeccionamiento de la presente resolución para establecer el procedimiento de cobro, la cuenta de recaudo y la clasificación de su información o criterio de entrega o excepción. Durante este periodo no se tendrán costos asociados a la entrega de información dándole continuidad al estado actual de los procedimientos de atención de solicitudes de información.

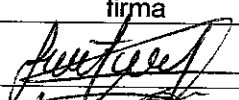


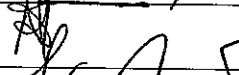
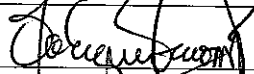
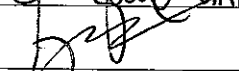
ARTÍCULO NOVENO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **30 ABR 2018**



DIEGO FERNANDO MORA ARANGO
DIRECTOR GENERAL DE LA UNP

	Nombre	firma	Fecha
Proyectó	María Berenice Parra Párraga – Contratista de Tecnología.		25-4-18
Revisó	Carlos Alberto Quiñones Cárdenas – CIO Líder de Tecnología		25.4.2018
Revisó	Edgar Zamudio Pulido – Jefe de Planeación		25.04.18.
Revisó	Alexander Torrado Jaimes – Jefe de Jurídica (e)		
Revisó	María Eugenia Navarro Pérez – Secretaria General		
Aprobó	Diego Fernando Mora Arango – Director General		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para firma.

